



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3995-2024 -TCE-S5*

**Sumilla:** *“Para que se configure la infracción imputada al contratista, deben cumplirse dos requisitos: (i) que se haya perfeccionado un contrato con una entidad estatal, lo que implica que el proveedor haya firmado un documento contractual o recibido la orden de compra o servicio; y (ii) que, en el momento de la perfección del contrato, el contratista esté afectado por alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley. En este caso, la documentación en el expediente no contiene pruebas que confirmen que el contrato se haya perfeccionado, ya que la información solicitada repetidamente a la Entidad no fue proporcionada”.*

**Lima, 18 de octubre de 2024.**

**VISTO** en sesión de fecha 18 de octubre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1222/2023.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la el señor **SILVIO EUFRASIO HERRERA FLORES**, por su supuesta responsabilidad al haber al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, al encontrarse inmerso en los supuestos de impedimento literal h), en concordancia con el literal d), del numeral 11.1, del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio N° 551 del 21 de julio de 2022, emitida por la Municipalidad Distrital de La Huaca-Paita; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. De conformidad con la información registrada en el portal web *“Buscador Público de Órdenes y Servicio del Seace”* el 21 de julio de 2022, la Municipalidad Distrital de La Huaca en adelante **la Entidad**, emitió a favor del señor Silvio Eufrasio Herrera Flores, en adelante **el Contratista**, la Orden de Servicio N° 551 para la contratación del servicio para la ejecución de la ficha técnica denominada: *“construcción y montaje”*, por el monto de S/ 13,207.30 (trece mil doscientos siete con 30/100 Soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3995-2024 -TCE-S5*

mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018- EF, en lo sucesivo el Reglamento.

2. A través del Memorando N°D000122-2023-OSCE-DGR<sup>1</sup>, del 3 de febrero de 2023, presentado el 15 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE remitió los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la información enviada por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios y de lo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

En dicho contexto, informó que el Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley.

A fin de sustentar su denuncia, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, adjuntó el Dictamen N°071-2023/DGR-SIRE, del 16 de enero de 2023<sup>2</sup>, a través del cual señaló lo siguiente:

- El domingo 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones regionales y provinciales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales para el período 2019-2022, según información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que la señora Alvita Ginocchio Nima fue elegida como Regidora Provincial de Paita, Región Piura.
- Por consiguiente, la señora Alvita Ginocchio Nima se encuentra impedida de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el periodo de tiempo que ejerció el cargo de Regidora Provincial y hasta doce (12) meses después de culminado.
- De la información consignada por la señora Alvita Ginocchio Nima en la Declaración Jurada de Intereses, se aprecia que consignó que el señor Silvio Eufrasio Herrera Flores -identificado con DNI 03495153 - es su cuñado.
- En el presente caso, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el proveedor Silvio Eufrasio Herrera Flores, con RUC 10034951531, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de servicios desde el 15 de febrero de 2022.

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 2 del anexo del decreto de inicio del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>2</sup> Obrante a folios 22 al 29 del anexo del decreto de inicio del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3995-2024 -TCE-S5*

- De la información obrante en el SEACE, la cual también puede visualizar en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que, durante el periodo de tiempo que la señora Alvia Ginocchio Nima asumió el cargo de Regidor Provincial de Paita, el proveedor Silvio Eufrasio Herrera Flores (cuñado), contrató con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial, conforme se detalla en el Anexo 01.
- Del cuadro consignado en el Anexo 01, se advierte que el proveedor Silvio Eufrasio Herrera Flores habría contratado con la Municipalidad Distrital de la Huaca, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 de la Ley le habrían resultado aplicables.
- Por lo expuesto se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado; por lo tanto, corresponde remitir el caso al referido órgano resolutorio, para que evalúe el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en el marco de sus competencias

3. Mediante decreto del 3 de mayo de 2024<sup>3</sup>, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad de la denuncia formulada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, a efectos de que cumpla con remitir un Informe Técnico Legal de su asesoría, donde debía señalar en qué causales de impedimento habría incurrido; asimismo, se le solicitó remitir copia legible de la orden de servicios y de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en causal de impedimento.

De la misma manera, el Tribunal solicitó que, en el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la Entidad debía señalar y enumerar de forma clara y precisa qué documentos contendrían la información inexacta, debiendo remitir la documentación que acredite tal infracción y señalar si la presentación de dichos documentos generó perjuicio o daño a la Entidad.

En atención a ello, la Entidad debía señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, debía adjuntar dicha documentación.

Asimismo, se solicitó copia legible de la cotización, si la misma fue remitida de manera electrónica debía remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

---

<sup>3</sup> Obrante a folios 32 al 35 del anexo del decreto de inicio del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3995-2024 -TCE-S5*

A efectos de remitir la referida documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

4. Mediante Oficio N° 41-2024-MDLH-SG del 22 de mayo de 2024<sup>4</sup>, presentado ante el Tribunal el 23 del mismo mes y año, la Entidad atendió el requerimiento formulado a través del decreto del 3 de mayo de 2024, no obstante, de la documentación remitida, no se advierte la Orden de Servicio.
5. A través del decreto del 5 de junio de 2024, se dispuso incorporar al presente expediente, los siguientes documentos: i) Reporte electrónico del SEACE de la Orden de Servicio, extraído del Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del SEACE; ii) Ficha informativa obtenida del Portal Web Infogob de la señora Alvita Ginocchio Nima, quién ejerció el cargo de Regidora Provincial de Paita, Región Piura, durante el periodo 2019-2022 y iii) Declaración Jurada de Intereses obtenida del Portal de la Contraloría General de la República, correspondiente a la señora Alvita Ginocchio Nima.

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, al encontrarse inmerso en los supuestos de impedimento literal h), en concordancia con el literal d), del numeral 11.1, del artículo 11 de la Ley; en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Con decreto del 26 de junio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, ante el incumplimiento del Contratista de presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado el 6 de junio de 2024, a través de la "Casilla Electrónica del OSCE" (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" y del artículo 267 del Reglamento. Asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva.

---

<sup>4</sup> Obrante a folio 48 del anexo del decreto de inicio del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3995-2024 -TCE-S5*

7. En atención a lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio del 2024, el cual formaliza el Acuerdo de Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de Salas del Tribunal, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 22 de julio de 2024.
8. Con decreto del 24 de setiembre de 2024, a fin de que la Quinta Sala del Tribunal, cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir su pronunciamiento, requirió a la Entidad lo siguiente:
- La remisión de una copia legible de la recepción de la Orden de Servicio N° 551 del 21 de julio de 2022, en la que se evidencie que fue debidamente recibida por el proveedor. Además, en caso de que dicha orden haya sido enviada por correo electrónico, se requiere la copia del correo y la constancia de recepción, con fecha de recepción y direcciones electrónicas del Contratista y la Entidad.

Además, se solicitó una copia legible del expediente de contratación que incluya:

- Cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada.
- Documento mediante el cual se presentó dicha cotización, con el sello de recepción de la Entidad.
- En caso de que la cotización haya sido recibida electrónicamente, se solicita la copia del correo con la fecha de envío y direcciones electrónicas correspondientes.
- Además, se debe incluir documentación de cumplimiento de la prestación, como comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos financieros emitidos por las dependencias involucradas en el ciclo del gasto público de la Entidad, y otros documentos que acrediten la ejecución del contrato.

Asimismo, se notificó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de lo solicitado.

Dicho decreto, fue debidamente notificado a la Entidad el día 24 de setiembre de 2024, a través del toma razón electrónico y al Órgano de Control Interno el día 25 de setiembre de 2024 mediante mesa de partes virtual (Cédula de Notificación 78090/2024.TCE).

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3995-2024 -TCE-S5*

### II. FUNDAMENTACIÓN:

#### **Normativa aplicable**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la emisión de la Orden de Servicio.

#### **Naturaleza de la infracción**

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

En la misma línea, el referido artículo 11 de la Ley establece que **cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5.

Cabe precisar que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley establece como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE lo siguiente: *“Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”*.

En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, señala que para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del mismo artículo.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable la comisión de las infracciones previstas en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3995-2024 -TCE-S5*

los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: **i)** el perfeccionamiento del contrato, es decir que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o, que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la mencionada normativa.
4. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección que llevan a cabo las entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que tienen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.

En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si, al perfeccionarse el contrato, el Contratista tenía el impedimento que se le imputa.

#### ***Configuración de la infracción***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3995-2024 -TCE-S5*

5. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
- I. Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir, que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad, o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y
  - II. Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
6. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos iguales o menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

#### **En relación al perfeccionamiento del contrato entre la Entidad y el Contratista**

7. Sobre el primer requisito para la configuración de la infracción materia de análisis, del *"Buscador Público de Órdenes y Servicio del Seace"*, se verifica la existencia de la Orden de Servicio: O/S-551 del 21 de julio de 2022, emitida por la Entidad a favor del Contratista, para la contratación del servicio *"construcción y montaje"*, por el importe de S/13,207.30 (trece mil doscientos con 30/100 soles); sin embargo, de la verificación de los documentos que obran en el expediente, no se advierte copia de la mencionada Orden de Compra ni de su notificación al Contratista.
8. En atención a ello, a través de Decreto de 24 de setiembre de 2024, a este Colegiado requirió lo siguiente:
- La remisión de una copia legible de la recepción de la Orden de Servicio N° 551 del 21 de julio de 2022, en la que se evidencie que fue debidamente recibida por el proveedor. Además, en caso de que dicha orden haya sido enviada por correo electrónico, se requiere la copia del correo y la constancia de recepción, con fecha de recepción y

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3995-2024 -TCE-S5*

direcciones electrónicas de Silvio Eufrasio Herrera Flores (R.U.C. N° 10034951531) y la Municipalidad.

Además, se solicitó una copia legible del expediente de contratación que incluya:

- Cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada.
- Documento mediante el cual se presentó dicha cotización, con el sello de recepción de la Entidad.
- En caso de que la cotización haya sido recibida electrónicamente, se solicita la copia del correo con la fecha de envío y direcciones electrónicas correspondientes.
- Además, se debe incluir documentación de cumplimiento de la prestación, como comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos financieros emitidos por las dependencias involucradas en el ciclo del gasto público de la Entidad, y otros documentos que acrediten la ejecución del contrato.

Al respecto, cabe resaltar que, a la fecha, **la Entidad no ha cumplido con atender dicho requerimiento**. Por tanto, la omisión de atender el requerimiento efectuada por este Tribunal deberá hacerse de conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de aquella, a efectos que se adopten las medidas en el marco de sus respectivas competencias.

9. Conforme a lo expuesto, es importante señalar que, para que la infracción imputada se configure, tiene que verificarse el cumplimiento del primer requisito, esto es, la celebración de un contrato con una entidad del Estado.

Tal es así que, si la Entidad no acredita haber suscrito un contrato o establecido una relación contractual con el proveedor denunciado, la conducta imputada no podrá ser pasible de sanción al no haberse cumplido con los requisitos de configuración previstos por la Ley; asumiendo la institución exclusiva responsabilidad, esto último, en observancia del marco normativo vigente y el debido procedimiento.

Con relación a ello, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, consagra el principio de tipicidad, conforme al cual las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3995-2024 -TCE-S5*

asimismo, el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al principio del debido procedimiento, en virtud del cual las Entidades aplicarán sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

10. En el presente caso, de la verificación a la documentación obrante en el expediente, no se advierte algún elemento o medio de prueba que permita identificar que la contratación fue perfeccionada, al no contar con la información necesaria, la misma que fue solicitada de forma reiterada a la Entidad a través de los Decretos referidos en los antecedentes de la presente Resolución.

Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que, si bien la Orden de Compra obra registrada en la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de aquella por parte del Contratista, no brindando información adicional que sea relevante para el análisis del presente caso.

11. Por lo expuesto, debido a la nula colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la Orden de Servicio 551 del 21 de julio de 2022 y por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello, respecto de la Orden de Compra bajo análisis.
12. En consecuencia, este Colegiado considera que, ante la falta de colaboración de parte de la Entidad, a la fecha no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que corresponde declarar, bajo exclusiva responsabilidad de la Entidad, **no ha lugar** a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la intervención del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3995-2024 -TCE-S5*

Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **HERRERA FLORES SILVIO EUFRASIO (con R.U.C. N° 10034951531)**, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 551 del 21 de julio de 2022, para la contratación de “*Construcción y montaje*”, por el monto de S/ 13, 207.30 (Trece mil doscientos siete con 37/100 soles), emitida por la Municipalidad Distrital de La Huaca.
2. Disponer el archivo definitivo del expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
**PRESIDENTE**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

**ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

SS.

**Chocano Davis.**  
Chávez Sueldo  
Álvarez Chuquillanqui